



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas número **JC- CI- 021-2013**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE SAN BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DE USulután, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**, practicado por la Oficina Regional de San Miguel; contra los señores: **FIDEL ÁNGEL SERPAS MACHUCA** conocido en este proceso como **FIDEL ÁNGEL SERPAS**, Alcalde; **JUAN CARLOS LOPEZ RAMOS**, Síndico Municipal; **CLAUDIA DE LOS ANGELES AYALA**, Primera Regidora; **CARLOS ARTURO BONILLA GRANADOS**, Segundo Regidor; **MARIA DE LOS ANGELES MACHUCA DE SOTO**, Contadora Municipal; **JOSÉ NEFTALI GUANDIQUE ARAUJO**, Encargado de Catastro y Cuentas Corrientes; **MARVIN JEOVANY SERPAS IBARRA**, Auditor Interno; **RICARDO CORTEZ IBARRA**, Jefe de Medio Ambiente y **LUIS ALBERTO GÓMEZ PÉREZ**, Jefe del Registro del Estado Familiar; quienes actuaron en la Alcaldía y en el período antes citado.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada: **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, fs. 50 en su calidad de Agente Auxiliar y en su carácter personal los señores: **FIDEL ANGEL SERPAS MACHUCA**, **JUAN CARLOS LOPEZ RAMOS**, **CLAUDIA DE LOS ANGELES AYALA**, **CARLOS ARTURO BONILLA GRANADOS**, **MARIA DE LOS ANGELES MACHUCA DE SOTO**, **JOSÉ NEFTALI GUANDIQUE ARAUJO**, **MARVIN JEOVANY SERPAS IBARRA**, **RICARDO CORTEZ IBARRA** y **LUIS ALBERTO GÓMEZ PÉREZ** a fs. 53.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-) Que con fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes citado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 32** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y

empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 39**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa de conformidad con los Artículos 55 y 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado del **fs. 33 al fs. 38** del presente Juicio.

III-) A **fs. 40**, consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y de **fs. 41 al 49**, el emplazamiento de los señores: **RICARDO CORTEZ IBARRA, MARIA DE LOS ANGELES MACHUCA DE SOTO, JOSÉ NEFTALI GUANDIQUE ARAUJO, LUIS ALBERTO GÓMEZ PÉREZ, FIDEL ANGEL SERPAS MACHUCA, CLAUDIA DE LOS ANGELES AYALA, CARLOS ARTURO BONILLA GRANADOS, JUAN CARLOS LOPEZ RAMOS y MARVIN JEOVANY SERPAS IBARRA**, respectivamente.

IV.-) A **fs. 53**, corre agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por los señores: **FIDEL ANGEL SERPAS, JUAN CARLOS LOPEZ RAMOS, CLAUDIA DE LOS ANGELES AYALA, CARLOS ARTURO BONILLA GRANADOS, MARIA DE LOS ANGELES MACHUCA DE SOTO, JOSÉ NEFTALI GUANDIQUE ARAUJO, MARVIN JEOVANY SERPAS IBARRA, RICARDO CORTEZ IBARRA y LUIS ALBERTO GÓMEZ PÉREZ**, que en lo conducente exponen: “““**CONTESTACIÓN A REPARO NÚMERO UNO**: “““ EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE TIENE ACTUALIZADO ACTUALMENTE EL DETALLE DE LA MORA TRIBUTARIA, ES PORQUE LOS FONDOS PFGL QUE SIGNIFICA “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE GOBIERNOS LOCALES” ASIGNADOS A ESTA MUNICIPALIDAD A TRAVÉS DEL FISDL, NO HAN SIDO EJECUTADOS, LOS CUALES INCLUYEN LA MODERNIZACIÓN DE CATASTRO Y CUENTAS CORRIENTES. EL RESCATE FINANCIERO, QUE ASÍ SE LLAMA, A LA EJECUCIÓN DE ESTOS FONDOS DARÁ INICIO EN ESTE AÑO, YA QUE TODA LA PAPELERÍA QUE SE NECESITABA PARA PODER DESEMBOLSAR LOS FONDOS REQUERIDOS HAN SIDO FINALIZADOS CON EL ISDEM Y SE ESPERA QUE EN UNO O DOS MESES SE COMIENZE A DAR INICIO A ESTA ETAPA DE MODERNIZACIÓN DE CATASTRO Y CUENTAS CORRIENTES. ESTA ES LA RAZÓN POR LA CUAL EN EL MOMENTO DE LA AUDITORIA, DICHA OFICINA DE CATASTRO Y CUENTAS CORRIENTES, SE ENCONTRABA DESACTUALIZADA Y DADO QUE EXISTEN FONDOS ASIGNADOS



PARA ESTA ÁREA EL CONCEJO MUNICIPAL NO HABIA PROCEDIDO A ACTUALIZAR DICHO SISTEMA, PARA NO TENER QUE GASTAR DOS VECES EN LA MISMA ÁREA. ESTA MUNICIPALIDAD ES PEQUEÑA Y LA MORA TRIBUTARIA NO ES MUY ALTA PUES EN SU TOTALIDAD SOLO SON 193 CONTRIBUYENTES REGISTRADOS EN CATASTRO Y CUENTAS CORRIENTES Y LA MAYORÍA SE ENCUENTRA SOLVENTE, EL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN NOS SERVIRÁ PARA PODER TENER AL DÍA EN EL, SISTEMA A LOS QUE ESTÁN EN MORA. DENTRO DE LAS GESTIONES DE COBRO QUE SE HAN REALIZADO SE ENCUENTRA LA REFORMA A LA ORDENANZA, EN DONDE SE SUSPENDE EL PAGO DE MULTAS E INTERESES PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES SE PONGAN AL DIA, ASI MISMO SE HAN ENVIADO ESTADOS DE CUENTA, COMO TAMBIÉN SOLICITUD DE BALANCES A LAS EMPRESAS PARA SUS DEBIDOS COBROS DE ACTIVOS. SE HA HECHO TODO LO QUE HA ESTADO AL ALCANCE PARA MANTENER UN PERFIL BAJO DE LA MORA TRIBUTARIA. LOS AUDITORES HICIERON CASO OMISO A TODA LA INFORMACIÓN QUE SE LES PRESENTO COMO EVIDENCIA DEL PORQUE EL CONCEJO MUNICIPAL, NO INVERTÍA EN LA MODERNIZACIÓN DE ESTA ÁREA Y TENIENDO A LA MANO TODA LA DOCUMENTACIÓN, MANIFESTARON QUE LA OBSERVACIÓN O DEFICIENCIA SE MANTENÍA SOLAMENTE PORQUE CATASTRO NO ESTABA ACTUALIZADO. ESPERAMOS QUE CON LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA Y EL ACUERDO MUNICIPAL SE PUEDA DESVANECER ESTE REPARO QUE NO QUISIERON DESVANECER LOS AUDITORES EN EL MOMENTO DE LA AUDITORIA, INCUMPLIENDO EL ART. 33 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS. "....."

CONTESTACIÓN A REPARO NÚMERO DOS. "...." "...." "RESPUESTA LITERAL A) ES DE MENCIONAR QUE POR UN DESCUIDO DE MI PERSONA NO REMITÍ EL PLAN ANUAL DE TRABAJO A LA CORTE DE CUENTAS EN SU OPORTUNIDAD, PERO EL PLAN SE TENÍA, EL CUAL FUE PRESENTADO AL EQUIPO DE AUDITORES AL MOMENTO DE SOLICITAR LA INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA, LO QUE NO EXISTÍA FUE EL SELLO DE RECIBIDO POR LA CORTE DE CUENTAS, PERO PARA SUBSANAR ESTA DEFICIENCIA YA SE PRESENTO EL PLAN Y LOS INFORMES GENERADOS DURANTE EL PERIODO, YA RECIBIDO POR LA CORTE DE CUENTAS ESPERO QUE LA PRESENTACIÓN DE ESTA INFORMACIÓN SE CONSIDERE SUBSANADA LA DEFICIENCIA. RESPUESTA AL LITERAL B) PARA ESTA INTERROGANTES MANIFIESTO: EN COMENTARIOS PRESENTADOS AL EQUIPO DE AUDITORES AL MOMENTO DE LA COMUNICACIÓN PRELIMINAR RESPONDIMOS QUE SI SE GENERARON LOS PAPELES DE TRABAJO QUE SOPORTAN LOS RESULTADOS DE LOS INFORMES GENERADOS EN LA AUDITORÍA INTERNA PRACTICADA A LA MUNICIPALIDAD DE SAN BUENAVENTURA, EN ESTA OPORTUNIDAD LE MANIFESTÉ A LOS AUDITORES QUE DEBIDO A UN TRASLADO DE VIVIENDA QUE HICE DURANTE ESTE AÑO, LOS PAPELES DE TRABAJOS QUE TENIA SOBRE LOS INFORME SE ME MOJARON, DEBIDO A ESTA SITUACIÓN NO PODEMOS PRESENTARLOS EN ESTA OPORTUNIDAD, POR LO QUE LES PIDO

CONSIDERE NUESTROS COMENTARIOS, YA QUE EXISTE LA EVIDENCIA DEL TRABAJO DE AUDITORÍA POR MEDIO DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA GENERADOS DURANTE EL PERIODO. RESPUESTA AL LITERAL C) PARA ESTA SUPUESTA DEFICIENCIA MANIFIESTO: EN ESTE LITERAL NO PODEMOS ACEPTAR QUE EXISTA DEFICIENCIA POR LA FALTA DE EVIDENCIA DE RECIBIDO DE LAS PERSONAS RELACIONADOS Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS AL CONCEJO MUNICIPAL, LAS DEFICIENCIA SE COMUNICARON A LOS RESPONSABLES QUE SALIERON INVOLUCRADOS EN LOS INCUMPLIMIENTO VERIFICADOS EN NUESTRA AUDITORIA, PARA CONSTANCIA PRESENTAMOS LAS NOTAS DE RECIBIDAS POR LAS PERSONAS RELACIONADAS, MIENTRAS QUE PARA EL CONCEJO MUNICIPAL SOLAMENTE RECIBO DE FIRMADO DEL PARTE DE SECRETARIO MUNICIPAL DESPUÉS DE HABER SIDO DISCUTIDO EL INFORME CORRESPONDIENTE CON LAS PERSONAS RELACIONADAS Y SEÑOR ALCALDE SEGÚN SEA EL CASO, EN ESTE CASO NO SE ELABORA ACUERDO MUNICIPAL, SOLICITO CONSIDERE NUESTROS COMENTARIO Y EVIDENCIA DE RECIBIDO POR LAS PERSONAS A LAS CUALES FUE COMUNICADAS LAS DEFICIENCIAS, QUE USTEDES MENCIONAN QUE NO EXISTE LA EVIDENCIA DE LA COMUNICACIÓN A LOS RELACIONADOS Y AL CONCEJO MUNICIPAL. RESPUESTA AL LITERAL D) EN ESTA SUPUESTA DEFICIENCIA MANIFESTAMOS: EN LOS COMENTARIOS PRESENTADOS AL MOMENTO DE LA COMUNICACIÓN PRELIMINAR, SE ENVIARON LOS COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN RECIBIDOS DE LAS OBSERVACIONES QUE SE COMUNICARON A LAS PERSONAS RELACIONADAS Y POR EL CONCEJO MUNICIPAL, LO QUE TAL NO SE CONSIDERO ES PORQUE NO ESTÁN INMERSO EN EL INFORME DE AUDITORÍA QUE FUE FORMULADO SEGÚN EL PERÍODO QUE CORRESPONDE, SINO QUE SE PRESENTÓ EN DOCUMENTO APARTE, PERO PARA SUBSANAR LA DEFICIENCIA SE AGREGARA EN EL ESQUEMA PROPUESTO POR LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CON EL OBJETO SE CONSIDERE NUEVAMENTE, LOS COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN HOY SI SE AGREGA EN LOS INFORMES PARA QUE SE CONSIDEREN AL MOMENTO DEL ANÁLISIS DE LOS INFORMES Y COMENTARIOS PRESENTADOS SOBRE ESTA PRESUNTA DEFICIENCIA QUE SE ME NOTIFICA, EN RELACIÓN A LOS COMENTARIOS DEL AUDITOR, OMITIMOS ESTOS COMENTARIOS PORQUE CONSIDERAMOS QUE NO EXISTÍA DIVERGENCIA CON LAS RESPUESTAS OBTENIDAS DE LAS PERSONAS A LAS CUALES SE LES COMUNICO LA DEFICIENCIA O PORQUE SOLVENTARON EN EL TRANCURSO DE LA AUDITORIA. DEBIDO QUE LOS INFORMES EMITIDOS FUERON PARA CONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS RELACIONADAS Y MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL, OMITIMOS PRESENTAR LOS PÁRRAFOS ACLARATORIO NO ES QUE CONSIDEREMOS NO IMPORTANTE PRESENTAR EL PÁRRAFO ACLARATORIO SEGÚN COMO LO ESTABLECE EL MANUAL DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA. PERO EN DE ACLARAR QUE EN PRÓXIMOS INFORMES SE AGREGARAN LOS



PÁRRAFOS ACLARATORIOS. LA PALABRA DIOS UNIÓN LIBERTAD, QUE DEBEN LLEVAR LOS INFORMES DE AUDITORÍA ES CUANDO SE EMITE ENTRE INSTITUCIONES PÚBLICAS, MIENTRAS QUE PARA EL CONCEJO MUNICIPAL CREEMOS NO NECESARIO PRESENTARLO, YA QUE SE CONSIDERA UN INFORME PARA USO INTERNO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BUENAVENTURA, DEBIDO A ESTA SITUACIÓN ES QUE NO APARECE LA PALABRA DIOS UNIÓN LIBERTAD, PERO PARA EVIDENCIA SE PUEDE VER LOS INFORMES PRESENTADOS A LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, LOS CUALES YA PRESENTAN LA PALABRA DIOS UNIÓN LIBERTAD EN LA PARTE INFERIOR FINAL DEL DOCUMENTO QUE COMPONEN EL INFORME DE AUDITORÍA. "" "" ... **CONTESTACIÓN A REPARO NUMERO TRES** "" "" ... "" "" CABE MENCIONAR QUE LOS AUDITORES AL MOMENTO DE INICIAR UNA AUDITORIA DEBEN DE CONOCER Y TENER EN CUENTA A QUE CLASE DE INSTITUCIÓN VAN A AUDITAR. SE MENCIONA LO ANTERIOR DADO QUE AL MOMENTO DE AUDITAR A ESTA MUNICIPALIDAD LA AUDITARON EN BASE AL "REGLAMENTO PARA CONTROLAR LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO" LOS AUDITORES HICIERON CASO OMISO CUANDO SE LES PRESENTO EL REGLAMENTO PARA CONTROLAR LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE, PROPIO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BUENAVENTURA. QUE ES EL REGLAMENTO QUE DEBERÍAN HABER TOMADO EN CUENTA, DADO QUE SI BIEN LOS EMPLEADOS DE LAS MUNICIPALIDADES SOMOS EMPLEADOS PÚBLICOS, LAS LEYES NOS DETERMINAN COMO EMPLEADOS PÚBLICOS MUNICIPALES. LOS EMPLEADOS PÚBLICOS (PERTENECEN AL ESTADO) Y LOS EMPLEADOS PÚBLICOS MUNICIPALES (PERTENECEN A LAS MUNICIPALIDADES), PARA QUE UNA LEY APLIQUE A LOS EMPLEADOS MUNICIPALES, DEBE ESPECIFICARLO, SI LA LEY SOLO SE REFIERE A EMPLEADOS PÚBLICOS SE ESTA REFIRIENDO AL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA ESTABLECE EN EL ART. 203: LOS MUNICIPIOS SERÁN AUTÓNOMOS EN LO ECONÓMICO, EN LO TÉCNICO Y EN LO ADMINISTRATIVO Y SE REGIRÁN POR UN CÓDIGO MUNICIPAL, QUE SENTARA LOS PRINCIPIOS GENERALES PARA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO Y EJERCICIO DE SUS FACULTADES AUTÓNOMAS. EL ART. 204 ESTABLECE: LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO COMPRENDE EN SU NUMERAL 5, DECRETAR LAS ORDENANZAS Y REGLAMENTOS LOCALES. DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 127 NUMERAL QUINTO HABLA DE LA EXISTENCIA DE LA HACIENDA PÚBLICA Y LA HACIENDA MUNICIPAL. EN EL ARTÍCULO 195 QUE CORRESPONDE A LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA EL NUMERAL 8 CLARAMENTE ESTABLECE VELAR PORQUE SE HAGAN EFECTIVAS LAS DEUDAS A FAVOR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. SI FUERAMOS PARTE DEL ESTADO NO DIJERA MUNICIPIOS PERO AL SEPARAR AL ESTADO Y AL MUNICIPIO SEPARA A LOS DOS SECTORES. LA MUNICIPALIDAD DE SAN BUENAVENTURA, CUENTA CON SU PROPIO REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE SEGÚN



DECRETO NÚMERO DOS, DESDE EL DIA 4 DE ENERO DE 2008. ESTE REGLAMENTO A SIDO PRESENTADO EN LAS AUDITORIAS ANTERIORES HABIENDO SIDO TOMADO EN CUENTA, A DIFERENCIA DE ESTA AUDITORIA EN QUE LOS AUDITORES MANIFIESTAN QUE PERTENECEMOS AL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO Y QUE EL REGLAMENTO QUE APLICA ES EL REGLAMENTO DE LA CORTE DE CUENTAS, CONTRADIÉNDOSE YA QUE ESTOS MISMOS AUDITORES REALIZARON LA AUDITORIA DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010 Y NO OBSERVARON EL USO DE NUESTRO REGLAMENTO. "".....**CONTESTACIÓN A REPARO NÚMERO CUATRO.** "".... ""CABE MENCIONAR QUE LOS AUDITORES AL MOMENTO DE INICIAR UNA AUDITORIA DEBEN DE CONOCER Y TENER EN CUENTA A QUE CLASE DE INSTITUCIÓN VAN A AUDITAR, DADO QUE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BUENAVENTURA, CUENTA CON SU PROPIO REGLAMENTO PARA CONTROLAR EL USO DE LOS VEHÍCULOS CON PLACAS NACIONALES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BUENAVENTURA, DADO QUE POR LA AUTONOMÍA CONFERIDA A LAS MUNICIPALIDADES A TRAVÉS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y EL CÓDIGO MUNICIPAL, PUEDEN DECRETAR SUS PROPIOS REGLAMENTOS. EL REGLAMENTO QUE POSEE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BUENAVENTURA, ESTA ADAPTADO AL ESPÍRITU DEL REGLAMENTO QUE POSEE LA CORTE DE CUENTAS PARA AUDITAR A LOS VEHÍCULOS DEL ESTADO. TODO LOS BIENES MUEBLES DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS SON ASIGNADOS EN CUSTODIA A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PARA SU CUIDO Y RESPONSABILIDAD, RAZÓN POR LA CUAL EL VEHÍCULO NACIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BUENAVENTURA ESTA ASIGNADO AL ALCALDE MUNICIPAL LOS AUDITORES EN EL TRANCURSO DE LA AUDITORIA APLICARON EL ART. 25 DE LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL., QUE CLARAMENTE ESTABLECE "LOS VEHÍCULOS PROPIEDAD DEL ESTADO..." APLICAN TAMBIÉN EL ART. 63 DEL REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO EL CUAL NO TIENE NADA QUE VER YA QUE ESTE ARTÍCULO ESTA BAJO EL CAPÍTULO IV, TITULADO: "DE LOS VEHÍCULOS DEL ESTADO." ESTE MISMO GRUPO DE AUDITORES, AUDITO EL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2010, Y NO HICIERON NINGUNA OBSERVACIÓN SOBRE EL USO DEL VEHÍCULO. ESTE REGLAMENTO ESTA APROBADO DESDE EL AÑO 2008 Y HA SIDO UTILIZADO EN TODAS LAS AUDITORIAS SIN QUE HASTA LA FECHA HAYA HABIDO PROBLEMA, PUES HASTA EN LOS JUICIOS DE CÁMARA LE HAN DADO SU VALIDEZ, YA QUE LAS MUNICIPALIDADES CUENTAN CON SU PROPIA AUTONOMÍA PARA ADMINISTRARSE, TANTO ASÍ QUE EL ART. 25 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS, VALIDA QUE LAS INSTITUCIONES COMO POR EJEMPLO, LAS MUNICIPALIDADES TIENEN FACULTAD PARA HACER SUS PROPIOS REGLAMENTOS O LEYES. LA MUNICIPALIDAD DE SAN BUENAVENTURA, SOLO CUENTA CON UN SOLO VEHÍCULO, QUE NO ALCANZA PARA PODER REALIZAR



TODAS LAS TAREAS QUE HAY QUE REALIZAR, RAZÓN POR LA CUAL EN MUCHAS OCASIONES EL ALCALDE UTILIZA SU PROPIO VEHÍCULO PERSONAL PARA PODER CUMPLIR CON TODAS LAS TAREAS QUE REQUIERE EL CARGO QUE OSTENTA Y LAS ACTIVIDADES QUE SE DEBEN DE REALIZAR PARA ESTA MUNICIPALIDAD.

“““ **CONTESTACIÓN A REPARO NÚMERO CINCO.** “““ “““DURANTE EL TRANSCURSO DE LA AUDITORIA, LOS AUDITORES PUDIERON COMPROBAR QUE EN NINGÚN MOMENTO SE UTILIZARON FONDOS MUNICIPALES PARA REALIZAR EL VIAJE A NICARAGUA, QUEDO DEMOSTRADO TAMBIÉN QUE LA ALCALDÍA NO INTERRUMPIÓ SUS LABORES Y QUE TRABAJO NORMALMENTE DURANTE EL PERIODO DEL 12 AL 16 DE DICIEMBRE DE 2011. EL VIAJE QUE SE REALIZÓ A NICARAGUA FUE PARA ASISTIR A UN EVENTO CULTURAL DE ARTESANÍAS A CELEBRARSE LOS DÍAS 14 Y 15 DE DICIEMBRE EN LA CIUDAD DE MASAYA, NICARAGUA, CELEBRADO POR LA MUNICIPALIDAD DE ESA CIUDAD. EL SEÑOR ALCALDE SE HIZO ACOMPAÑAR DE UNA DELEGACIÓN DE EMPLEADOS QUIENES JUNTO CON EL ASISTIERON A DICHO EVENTO. PAGANDO CADA UNO SUS GASTOS. AL ALCALDE Y A LOS EMPLEADOS SE LES AUTORIZO EL VIAJE POR MEDIO DE ACUERDO MUNICIPAL, ASÍ MISMO EL REGLAMENTO INTERNO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BUENAVENTURA, EN EL ART. 34 HABLA DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE LOS EMPLEADOS COMO LO ESTIPULA EL NUMERAL 10 “PERMISO PARA AUSENTARSE A REPRESENTAR LA MUNICIPALIDAD.” EL VIAJE REALIZADO POR EL SEÑOR ALCALDE Y LOS EMPLEADOS SE REALIZÓ CON LAS AUTORIZACIONES DEBIDAS, UTILIZANDO LOS MECANISMOS DE LEY QUE AUTORIZAN ESTE TIPO DE PERMISO, RAZÓN POR LA CUAL NO SE PUEDE PEDIR AL SEÑOR ALCALDE NI A LOS EMPLEADOS A QUE REINTEGREN EL DINERO, PUES TODO SE REALIZÓ DE FORMA LEGAL. CON RESPECTO AL SÍNDICO MUNICIPAL, JUAN CARLOS LÓPEZ, CABE MENCIONAR QUE LAS FECHAS QUE ESTÁN REGISTRADAS EN NUESTRO ARCHIVOS ESPECÍFICAMENTE DONDE SE ENCUENTRAN LOS ACUERDOS MUNICIPALES, EN DICIEMBRE DEL AÑO 2011 SE REALIZARON 2 REUNIONES, LA PRIMERA EL DÍA 05 DE DICIEMBRE Y EL DÍA 16 DE DICIEMBRE. EL DIA 20 DE DICIEMBRE NO HUBO REUNIÓN DE CONCEJO, Y PARA ACLARAR DICHA SITUACIÓN, ANEXAMOS LAS FOTOCOPIAS DE LAS DOS ACTAS. RAZÓN POR LA CUAL DICHO SÍNDICO ESTABA LIBRE PARA PODER HACER LO QUE EL QUISIERA. ADEMÁS LAS REUNIONES DE CONCEJO SOLO DURAN UNA O DOS HORAS NO LAS 24 HORAS DEL DÍA. “““ **CONTESTACIÓN A REPARO NÚMERO SEIS.** “““ “““CON RELACIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS DE ESTA MUNICIPALIDAD, DESDE SU VIGENCIA NO SE LES HA REALIZADO NINGUNA MODIFICACIÓN, PORQUE HASTA LA FECHA HAN SIDO FUNCIONALES Y NO HAN NECESITADO NINGUNA REFORMA O ACTUALIZACIÓN YA QUE SE MANTIENE LA MISMA ESTRUCTURA Y DE LA FORMA COMO ESTÁN REDACTADAS CUMPLEN CON LOS LINEAMIENTOS DE ESTA MUNICIPALIDAD. LOS AUDITORES QUIEREN QUE POR OBLIGACIÓN CADA DOS AÑOS SE ESTEN MODIFICANDO LAS NTCIE DE ESTA



4

MUNICIPALIDAD POR LO QUE REZA EL ART. 64. Y EL ART. 64 DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BUENAVENTURA ESTABLECE LO SIGUIENTE: "LA REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS PRESENTES NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICA, SERA REALIZADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN BUENAVENTURA, AL MENOS CADA DOS AÑOS CONSIDERANDO LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES SOBRE LA MARCHA, AUTO EVALUACIONES Y EVALUACIONES SEPARADAS, PRACTICADAS AL SISTEMA DE CONTROL INTERNO, LABOR QUE ESTARÁ A CARGO DE UNA COMISIÓN, QUE SERA NOMBRADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL. TODO PROYECTO DE MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS DE SAN BUENAVENTURA, DEBERÁ SER REMITIDO A LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, PARA SU REVISIÓN, APROBACIÓN Y POSTERIOR PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL." DE LA MISMA LECTURA DE ESTE ART. 64 PODEMOS CONCLUIR QUE LO QUE ESTABLECE CLARAMENTE ES QUE EL CONCEJO MUNICIPAL TIENE QUE HACER UNA ACTUALIZACIÓN DE LAS NORMAS CUANDO ESTAS AL ESTAR EN EJECUCIÓN Y AL SER EVALUADAS EL CONCEJO MUNICIPAL PODRÁ AL MENOS CADA DOS AÑOS REALIZAR LA RESPECTIVA MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN, LABOR QUE ESTARÍA A CARGO DE UNA COMISIÓN QUE NOMBRARLA EL CONCEJO MUNICIPAL PARA QUE ESTAS PUEDAN SER PRESENTADAS A LA CORTE DE CUENTAS PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN PARA PUBLICARLAS EN EL DIARIO OFICIAL EL ART. 64 EN NINGÚN MOMENTO ORDENA QUE CADA DOS AÑOS SERA OBLIGACIÓN DE MODIFICAR DICHAS NTCIE, LO QUE SI ESTABLECE ES LA FORMA DE ACTUALIZARLA, ESPECIFICA EL TIEMPO A REALIZAR LA ACTUALIZACIÓN SI ES REQUERIDA, ESPECIFICA QUIEN PODRÁ HACERLO Y A QUIEN HAY QUE PRESENTARLAS PARA HACERLES EL CAMBIO O LA ACTUALIZACIÓN. CREEMOS QUE LOS AUDITORES HICIERON UNA MALA INTERPRETACIÓN DE DICHO ARTÍCULO Y ESTO ES LO QUE HA GENERADO QUE SE HICIERA ESTA OBSERVACIÓN O REPARO. "".....**CONTESTACIÓN A REPARO NÚMERO SIETE.** "".... ""LAS GRIETAS O REVENTADURAS QUE POSEEN LOS PROYECTOS SE DEBE A QUE EL TRAFICO QUE PASA POR ESAS CALLES ES CONSTANTE DADO QUE SON LAS CALLES PRINCIPALES Y SE HAN GENERADO DESDE QUE SE INICIO EL PROYECTO DADO QUE LOS VEHÍCULOS QUE TRANSITARON SOBRE ESTA VÍA NO RESPETARON LAS SEÑALES QUE SE HABIAN INSTALADO PARA QUE NO CIRCULARAN SOBRE ESTA VIA MIENTRAS NO TUVIESE EL TIEMPO NECESARIO DE SECADO. LAS BITÁCORAS DE LOS SUPERVISORES EN CADA UNO DE LOS PROYECTOS MENCIONAN Y MANIFIESTAN A CERCA DE LOS PROBLEMAS QUE SE TIENEN CON LOS CONCRETEADOS, DADO QUE LOS VEHÍCULOS AL NO RESPETAR LAS SEÑALES Y PASAR SOBRE EL PAVIMENTO GENERARON QUE ESTE SUFRIERA LAS REVENTADURAS QUE HOY FUERON VISTAS POR LOS AUDITORES. VARIAS REVENTADURAS FUERON REPARADAS EN EL MOMENTO DE



LA HECHA DEL PAVIMENTO Y DICHO PROBLEMA FUE GENERADO NO POR UNA MALA CALIDAD DE LA OBRA, SINO MÁS BIEN POR LA NEGLIGENCIA DE LOS MOTORISTAS QUE UTILIZARON CON SUS VEHÍCULOS ESTA VIA. SI BIEN ES CIERTO LA CALLE TIENE SUS RAJADURAS, COMO PUEDE EN LA AUDITORIA DETERMINAR QUE EL COSTO DE REPARACIÓN ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$25,756.50, YA QUE LAS RAJADURAS QUE TIENE SON CONTINUAS PERO NO SON ANCHAS Y EN NINGÚN MOMENTO SE HA DAÑADO POR COMPLETO LA CALLE O SE A SEGUIDO AGRIETANDO COMO TAMPOCO EL PAVIMENTO NO SE HA PERDIDO EN SU TOTALIDAD. DICHAS GRIETAS O RAJADURAS SOLO ESTA DE LIMPIARLAS Y TIRARLES UNA CAPA DE ASFALTO PARA QUE QUEDEN SELLADAS DICHAS RAJADURAS, LO CUAL NO HAY QUE INVERTIR NI TANSIQUIERA QUINIENTOS DÓLARES PARA PODERLES SELLAR Y QUE QUEDEN REPARADAS DE UNA VEZ. LA CANTIDAD QUE ELLOS PRESUPUESTAN NO ES CONGRUENTE CON EL DAÑO QUE TIENE DICHO PAVIMENTO, ASI MISMO LES MANIFESTAMOS A ELLOS QUE DICHO DAÑO SE IBA A REPARAR YA QUE NO ERA UN DAÑO IRREPARABLE, SINO QUE ES ALGO SUPERFICIAL Y QUE TODOS LOS PAVIMENTOS CON EL TIEMPO Y CON EL USO ESTOS LLEGAN A SUFRIR CIERTOS DETERIOROS, MAS SIN EMBARGO ESTOS PROYECTOS ESTAN FUNCIONANDO Y NO REQUIEREN MÁS TRATAMIENTO QUE EL QUE PROPONEMOS Y QUE VAMOS A REALIZAR PARA QUE LA OBRA QUEDE REPARADA. SEGÚN LA SUPERVISIÓN EL PAVIMENTO TENDRÍA QUE HABER ESTADO MÍNIMO 15 DÍAS SIN PASO DE VEHÍCULOS COSA QUE NO SE PUDO CONCRETAR PORQUE ESTAS ERAN LAS ÚNICAS CALLES DE ACCESO A LAS COMUNIDADES LOS MISMOS AUDITORES ACLARAN EN LA MISMA OBSERVACIÓN EN EL LITERAL "B" QUE SI NO SE REALIZAN LAS REPARACIONES NECESARIAS PARA DARLE MAYOR VIDA ÚTIL ES QUE SE ESTARÍA SUPUESTAMENTE TENIENDO UNA PÉRDIDA DE \$ 25,756.50 DÓLARES. TAL Y COMO ESTA REDACTADO EL REPARO Y CON LA MISMA REDACCIÓN SUMINISTRADA POR LOS AUDITORES NO TIENE QUE EXISTIR UNA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PORQUE CON LA REPARACIÓN QUEDARÍA SUBSANADO EL PROBLEMA DE LA CALLE Y LA OBSERVACIÓN MISMA."'''

'''' **CONTESTACIÓN A REPARO NÚMERO OCHO.** '''' '''' "LOS AUDITORES HACEN UNA MALA APRECIACIÓN DE LAS CARPETAS DADO QUE CADA UNA DE ELLAS FUE UTILIZADA EN CADA UNO DE LOS PROYECTOS Y LOS CAMBIOS QUE SE LES HICIERON FUERON PARA BENEFICIO DE LOS MISMOS, ASENTANDO PARA CADA UNO EL RESPECTIVO ACUERDO MUNICIPAL. TODAS LAS CARPETAS DE PROYECTOS ESTAN SUJETAS A CAMBIOS Y EN CADA UNA DE ELLAS LO QUE EXISTIÓ FUERON CAMBIOS QUE PERMITIERON QUE LOS PROYECTOS SE REALIZARAN DE LA MEJOR MANERA EN BENEFICIO DE OPTIMIZAR LOS RECURSOS ASIGNADOS A DICHOS PROYECTOS Y DE REALIZARLES LAS MEJORAS QUE PERMITIERAN QUE ESTOS QUEDARAN MEJOR EJECUTADOS. CON RELACIÓN A LA CARPETA DEL CASERÍO SAN CRISTÓBAL, CABE MENCIONAR QUE

LOS AUDITORES NO MANIFIESTAN EN LA OBSERVACIÓN QUE EN LUGAR DE REALIZAR 200 METROS DE EMPEDRADO FRAGUADO QUE MANIFESTABA LA CARPETA, SE REALIZARON 450 METROS DE PAVIMENTO HIDRÁULICO Y PARA ELLO SE REALIZÓ EL RESPECTIVO ACUERDO MUNICIPAL QUE AUTORIZA LOS CAMBIOS QUE SE GENERAN EN LA REALIZACIÓN DE LOS PROYECTOS QUE CUENTAN CON CARPETA TÉCNICA. CON RELACIÓN A LA CARPETA DEL CANTÓN LA TRONCONADA, EL PROYECTO SE REALIZÓ TAL COMO LA CARPETA LO ESTIPULA A EXCEPCIÓN QUE EN LUGAR DE PONER 7 CM DE CONCRETO HIDRÁULICO, SE LE COLOCO O INCREMENTO A 10 CM LA CAPA DE CONCRETO HIDRÁULICO, PARA QUE LA OBRA QUEDARA CON UNA MEJOR CALIDAD. ASÍ MISMO SE CUENTA CON EL RESPECTIVO ACUERDO MUNICIPAL QUE AUTORIZA LOS CAMBIOS A LA CARPETA TÉCNICA. LOS DOS PROYECTOS SUFRIERON CAMBIOS PERO NO SE INCREMENTARON LOS COSTOS Y LAS CARPETAS SIRVIERON PARA PODER REALIZAR LOS PROYECTOS, SIN LAS CARPETAS NO SE PUDIERON HABER REALIZADO LOS PROYECTOS Y LOS ACUERDOS AMPARAN LOS CAMBIOS QUE SE REALIZARON. "SI LOS PROYECTOS NO SE HUBIESEN EJECUTADO Y SE HUBIESE HECHO EL GASTO DEL PAGO POR LAS CARPETAS ENTONCES SI HABRÍA RAZÓN DE DECIR QUE LAS CARPETAS FUERON INUTILIZADAS." Por medio de la resolución emitida a las diez horas y treinta minutos del día trece de mayo de dos mil catorce, de fs. 98 se tuvieron por parte a los servidores actuantes antes relacionados y se ordenó incorporar la documentación presentada.

V-) Por medio de auto de fs. 126, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, a fs. 130, quien en lo conducente manifiesta: "....."**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNO NO ACTUALIZACION DE LA MORA TRIBUTARIA Y FALTA DE GESTIONES DE COBRO PARA SU RECUPERACION.** De lo cual esta opinión fiscal es que según los cuentadantes y sus argumentaciones que el detalle de la mora tributaria es porque los fondos PFGL que significa Programa de fortalecimiento de gobiernos asignados a esta municipalidad a través de FISDL no han sido ejecutados los cuales incluyen la modernización de catastro y cuentas corrientes; el rescate financiero y los fondos requeridor han sido finalizados con el ISDEM y se espera que en uno o dos meses se comience a dar inicio a esta etapa de modernización Los auditores hicieron caso omiso a toda información que se le presento como evidencia del por qué el concejo municipal no invertía en la modernización de esta área y teniendo a la mano toda la documentación manifestaron que la observación o deficiencia se mantenía solamente porque catastro no estaba actualizado; de lo cual esta Institución considera que hay una aceptación tácita del incumplimiento a la legislación no obstante se hicieron gestiones



para solventar la falta de actualización de la mora tributaria y como constancia existe un documento que habla en general del rescate Financiero de las Municipalidades no obstante no va encaminado a realizar gestión concreta alguna de dicho rescate de la mora tributaria; no obstante en sus argumentaciones manifiestan que no existe mora pero no lo demuestran con documentos por tal motivo deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la república por el incumplimiento del art.84 de la Ley general tributaria Municipal. **REPARO NUMERO DOS INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL AUDITOR INTERNO.** De lo cual esta opinión fiscal según manifiestan los cuentadantes que según las argumentaciones dichas en el sentido que por un descuido de mi persona no remití el plan anual de trabajo a la Corte de Cuentas de la república en su oportunidad pero el plan se tenía el cual fue presentado por el equipo de auditores al momento de solicitar la información a la unidad de Auditoria Internas; en cuanto al literal b que los papeles de trabajo por motivos ajenos a su voluntad se mojaron y debido a esa situación no podemos presentarlos en esta oportunidad; por lo que esta Institución considera que existe una aceptación tácita al incumplimiento de la legislación ya que no se cuentan con la información requerida por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica por el incumplimiento al art. 36 y 37 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica y las Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de cuentas de la republica numerales 3.1.4, 3.1.7, 3.1.8 y 3.1. 10. **REPARO NUMERO TRES FALTA DE CONTROLES PARA EL USO DE COMBUSTIBLE EN VEHICULO INSTITUCIONAL.** De lo cual esta opinión fiscal según hacen de manifiesto los cuentadantes que existe un acuerdo y un reglamento basados en la Constitución de la Republica y el Código Municipal y se aportan dichos documentos No obstante esta Fiscalía considera que están bien elaborados tanto el acuerdo como el reglamento , mas no es suficiente ya que no se logra evidenciar el lugar donde se distribuye de que cuenta el combustible del vehículo del Municipio es utilizado; así mismo no hay documentación que lo respalde tal situación; así mismo el reglamento en cuanto a los Fondos que salen del estado que es el fondo FODES no se ha llevado el proceso que como todo reglamento debe de llevarse ante el Ministerio del Interior hoy de Gobernación, ya que no obstante la Constitución es una Ley de Principios, y Conceptos es generalizado no es de procedimientos deberá de cumplirse con la Normativa secundaria para su elaboración de los instrumentos de desarrollo de estos, así mismo no se presenta las bitácoras del uso de dicha gasolina; por lo que no se logra desvanecer la observación por lo que incumplió los arts. 2 y 3 del reglamento para Controlar la Distribución del combustible en las Entidades del sector Público y serán sancionados con multa de conformidad al art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **REPARO CUATRO CLASIFICACION DE VEHICULO COMO USO DISCRESIONAL.** De lo cual esta opinión fiscal es según manifiestan los cuentadantes en sus argumentación que han elaborado y un acuerdo y reglamento conforme al uso del vehículo nacional propiedad de la Municipalidad; no obstante a ello esta Fiscalía considera que no obstante aportar la documentación tanto el



Handwritten signature

acuerdo como el reglamento no se puede obviar la discrecionalidad de los vehículos de la Municipalidad ya que no se encuentran contemplados en la normativa que califica los que si se pueden hacer ya que para ello debería de existir una norma que lo califique para tal efecto la cual no se ha mencionado en las argumentaciones ni en la documentación pertinente por lo que si en efecto cuentan con algún documento que respalde tal hecho de ser de uso discrecional deberá de presentarse antes que se dicte la sentencia en su caso si no deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la república por el incumplimiento al art. 25 de la ley de Transporte terrestre, Transito y Seguridad Vial y art. 63 del reglamento General de Transito y Seguridad Vial **REPARO NUMERO SEIS NO REVISION NI ACTUALIZACION DE LAS NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS.** De lo cual esta opinión fiscal es que según las argumentaciones hechas por los cuentadantes que no es el art. 64 de las Normas técnicas de Control interno de la Municipalidad de san Buenaventura que no deben de hacerse reformas de manera obligatoria, ya que es potestativo y no obligatorio cuando no se necesita, por lo que esta Institución considera que no obstante el artículo tiene carácter potestativo no se logra evidenciar porque razones y documentos no era necesario tal modificación y actualización por tal motivo hasta que no se presente la documentación atinente no podrá desvanecerse tal hecho y deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica. Por el incumplimiento al art. 64 e las Normas técnicas de Control interno de la Municipalidad de san Buenaventura. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA REPARO NUMERO CINCO REMUNERACIONES COBRADAS Y NO DEVENGADAS.** De lo cual esta opinión fiscal es que según sus argumentaciones fueron respaldadas por asistir a una feria en Nicaragua para un evento cultural de artesanías y según al art34 del reglamento Interno de la Municipalidad de San Buenaventura el numeral 10 permiso para ausentarse a representar la Municipalidad, se presenta el acuerdo en el que se autoriza al Alcalde y una delegación para asistir al evento, así mismo esta Institución no obstante haber presentado la documentación pertinente no existe documento que ampare la asistencia e invitación al evento en el que se solicita la presencia de la entidad como Municipalidad o la solicitud como Municipalidad al evento y su aprobación; por lo que hasta que no sea respaldado con la documentación que demuestre tal situación o algún documento que ampare la salida y la ausencia de los empleados deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica por el incumplimiento al art. 5 numeral 12 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica; art. 58 de la ley de la Corte de Cuentas; así mismo deberá de restituirse la cantidad de UN MIL CUIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON SESENTA Y DOS CENTA VOS (\$1,142.62.00) por detrimento al patrimonio de la Municipalidad, es de hacer notar que los empleados de la Municipalidad en vista de su ausencia pudieron (sic) ser observados como ausencia en las labores e implica un despido por falta de asistencia de dos días a sus labores. **REPARO NUMERO SIETE MALA CALIDAD DE LA OBRA; REPARO**



NUMERO OCHO CARPETAS TECNICAS PAGADAS Y NO UTILIZADAS. De lo cual esta opinión fiscal fue llevado a cabo peritaje Técnico en fecha nueve de junio de del presente año, en el cual el arquitecto CARLOS MANUEL DERAS TABLAS elaboro informe en el cual concluye en cuanto al reparo siete **No hay observación** en el proyecto Empedrado y Fraguado con superficie terminada en caserío San Cristóbal; pues las grietas verificadas en campo no representan daños estructurales ya que no se observaron hundimientos ni grietas profundas; así mismo considera que en el proyecto calle rural del cantón La Tronconada el perito que no hay observación pues las grietas verificadas en campo no representan daños estructurales ya que no se observan hundimiento ni grietas profundas en Cuanto al **REPARO OCHO** manifiesta que **Hay Observación** ya que el 100% de los detalles de la carpeta el 35% fue diferente a los alcances y objetivos del proyecto es decir que ese 35% representa un monto aproximado de \$721.00 debido a que en un inicio en la etapa de planificación no se tomaron en cuenta necesidades expectativas y estas al desarrollar la carpeta convertidas en requerimiento de proyecto por lo que esta Fiscalía considera que de acuerdo al análisis y el planteamiento y estudio realizo por el experto en la materia y su opinión y habiéndose corroborado la diligencia en la fecha arriba mencionada y estando conforme a derecho la opinión del perito sobre las observaciones se considera que en efecto en el reparo número siete no hay una base para establecer que exista mala calidad en la obra ya que según hay de manifiesto en ambos proyectos se observó que se había resanado las fisuras y que se encuentran en una situación teniendo en cuanta la fecha de su construcción; y en cuanto al reparo ocho observación es que la cantidad de \$721.00 se deberá de procederse a reintegrar la cantidad referida por el perito en su informe ya que hay un mal uso de los fondos en el monto especificado por el auditor de \$4,018.18 no siendo de esa forma si no por lo establecido por el perito en su informe por lo que se tiene por desvanecida de manera parcial y reintegrarse el monto establecido por el experto ya que es considerado que es conforme a derecho y atinado el informe por el perito... " ". Por medio de resolución emitida a las once horas y cinco minutos del día veinte de agosto de dos mil catorce, a fs. 134, se tuvo por evacuada la audiencia conferida.

VI-) Luego de analizados los argumentos expuestos, documentación aportada, prueba pericial así como la opinión Fiscal, está Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la responsabilidad contenida en los siguientes reparos: **REPARO UNO POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** titulado "**NO ACTUALIZACIÓN DE LA MORA TRIBUTARIA Y FALTA DE GESTIONES DE COBRO PARA SU RECUPERACIÓN.** ", *referente a que al treinta de abril de dos mil doce, el Encargado de Catastro y Cuentas Corrientes, no contaba con registros que permitieran determinar el saldo existente de la mora tributaria de tasas e impuestos de los contribuyentes. Adicionalmente el Encargado de Catastro y Cuentas no ha realizó gestiones de cobro para recuperar*

la mora tributaria. Reparó atribuido al señor **JOSÉ NEFTALI GUANDIQUE ARAUJO**. Sobre dicho particular, el servidor actuante, en su defensa explica que no se había actualizado el detalle de la mora tributaria, debido a que los fondos del Programa de Fortalecimiento de Gobiernos Locales (PFGL), asignados a la municipalidad de San Buenaventura a través del FISDL, no habían sido ejecutados, siendo que dentro de ellos, se incluían cantidades para la modernización de catastro y cuentas corrientes de dicha comuna; pues se necesitaba de papelería, para poder desembolsar los referidos fondos, de rescate financiero, como se les llamó. Por otra parte manifiesta que la municipalidad antes mencionada es pequeña y que la mora tributaria no es muy alta y que han tomado acciones e efecto de recuperar dicha mora. Como prueba de descargo, presenta el documento de fs. 62. **La Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito hace relación a los argumentos planteados por el servidor actuante, afirmando que existe una aceptación tácita de lo observado por la auditoría, sin embargo no constan actividades concretas en relación a la actualización y cobro de la mora tributaria. **Esta Cámara** considera que el reparado en su escrito, admite que al momento de la auditoría no se tenía actualizado el detalle de la mora tributaria, pretendiendo justificar dicha falta al argumentar, que los fondos del Programa de Fortalecimiento de Gobiernos Locales, asignados a la municipalidad de San Buena Ventura a través del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), no habían sido ejecutados, presentando una copia certificada del Acuerdo número TRES, que consta en el Acta número DIEZ, de sesión Ordinaria celebrada el día cuatro de mayo de dos mil doce, por el cual se aprueban los términos de referencia para la Elaboración del Diagnóstico Administrativo Financiero y Formulación del Plan de Rescate Municipal, de conformidad a lo establecido en el Manual operativo del proyecto; situación que no contradice la condición planteada en la condición del hallazgo hoy reparo, la cual consistía en la falta de registros para determinar el saldo existente de la mora tributaria, de acuerdo a lo establecido en el Art. 84 de la Ley General Tributaria Municipal; por lo que dicho argumento y documentación presentada, resultan insuficientes para contradecir lo señalado. Por otra parte expone que se han realizado gestiones a efecto de disminuir la mora tributaria ejecutándose reformas a la ordenanza para el cobro de los tributos y solicitando documentación como balances generales a las empresas para el cobro de sus respectivos tributos, de lo cual no presentan documentación que demuestre dichas gestiones. Por todo lo anterior, se concluye que **el reparo subsiste.** **REPARO DOS POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título “**INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DE AUDITOR INTERNO**”, *referente a que el Auditor Interno, durante el período del*



uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce, incumplió lo siguiente: a) Remitió extemporáneamente a esta Corte (El doce de diciembre de dos mil doce) los Planes Anuales de Trabajo de los ejercicios de los años dos mil once y dos mil doce, al igual que los informes generados, según detalle: • Informe correspondiente al periodo de enero a abril dos mil once; • Informe correspondiente al periodo de mayo a agosto dos mil once; • Informe correspondiente al periodo de septiembre a diciembre dos mil once; • Informe correspondiente de enero a abril dos mil doce; b) En relación a los Informes presentados, se verificaron las inconsistencias siguientes: • No presentó papeles de trabajo que sustentaran los resultados contenidos en los informes antes mencionados. • La estructura del Informe no está acorde su contenido a lo establecido en la norma. Reparo atribuido al señor **MARVIN JEOVANY SERPAS IBARRA**. En cuanto a lo cuestionado, el servidor actuante en su defensa argumenta respecto del literal a) del presente reparo, que por un descuido de su persona no remitió el plan anual de trabajo a la corte de cuentas en su oportunidad, pero el plan se tenía, el cual fue presentado al equipo de auditores al momento de solicitar la información a la unidad de auditoría interna, pero que dicho plan ya fue presentado. En referencia al literal b) expuso que sí se generaron los papeles de trabajo que soportaban los resultados de los informes generados en la auditoría interna, practicada a la municipalidad de san buenaventura, afirmando que en su oportunidad, le manifestó a los auditores que debido a un traslado de vivienda que hizo, se le mojaron los referidos papeles de trabajos, por lo que no los presenta en esta oportunidad. Como prueba de descargo, presenta documentación de fs. 64 al 75. En lo que respecta a la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, hizo comentarios respecto de los alegatos presentados por el reparado, afirmando que es una aceptación tácita al incumplimiento de la normativa señalada en el presente reparo por lo que considera procedente la imposición de la multa correspondiente. Con base a lo anterior, **ésta Cámara** considera, que los argumentos presentados por el reparado en el sentido de afirmar haber presentado extemporáneamente los Planes de trabajo de auditoría interna a la Corte de Cuentas de la República, así como que los papeles de trabajo que sustentaban los informes de auditoría realizados, no son elementos suficientes para desvincularlo de lo atribuido en el presente reparo, confirmando con ello la inobservancia a los Arts. 36 y 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; así como a las Normas de Auditoría Gubernamental. Por otro lado, el reparado agregó como documentación de descargo copias certificadas de notas dirigidas a la Dirección de Municipalismo de la Corte de Cuentas de la República, sin fechas de emisión, por las que se remiten a ésta



Corte, informes de auditoría Interna, no así de los planes de auditoría para el período auditado; Siendo oportuno indicar que el servidor actuante, al ejercer su defensa no se refirió de manera íntegra a los puntos señalados por el auditor en su hallazgo, hoy reparo; por lo que al no contar con argumentos ni documentación suficiente que valorar, se tiene que el presente **reparo se confirma**. En cuanto a los reparos tres y cuatro el pronunciamiento es el siguiente: **REPARO TRES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título “**FALTA DE CONTROLES PARA EL USO DE VEHICULO INSTITUCIONAL**”, *referente a que la Municipalidad durante el período auditado adquirió combustible, según registros contables, por un monto total de Ocho Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta y Seis Centavos \$8,584.56; comprobando que no implementó controles que justifiquen que el combustible adquirido fue utilizado en el vehículo institucional ni misiones oficiales en cumplimiento de las actividades relacionadas al que hacer municipal.* Reparo atribuidos a los señores: **FIDEL ANGEL SERPAS MACHUCA, JUAN CARLOS LOPEZ RAMOS, CLAUDIA DE LOS ANGELES AYALA y CARLOS ARTURO BONILLA GRANADOS.** **REPARO CUATRO POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título “**CLASIFICACIÓN DE VHÍCULO COMO USO DISCRECIONAL**”, *referente a que mediante Acta número uno, Acuerdo número dos de fecha cinco de enero de dos mil once y en Acta número uno, Acuerdo número dos, de fecha seis de enero de dos mil doce, el Concejo Municipal, aprobó que el vehículo propiedad de la Municipalidad placas N-5320, sea clasificado como de Uso Discrecional, para entera satisfacción y responsabilidad del Señor Alcalde. Adicionalmente, en el período Vacacional de Semana Santa del año dos mil doce, el vehículo placas N-5320 fue verificado por auditores que se encontraban en el control policial en el Kilómetro diecisiete de la Carretera Troncal del Norte, comprobando que el vehículo no contenía el logotipo ni misión oficial, argumentando el Alcalde Municipal, que el destino es paseo y que el Concejo Municipal le autorizó el Uso Discrecional del vehículo propiedad municipal.* Reparo atribuidos a los señores: **FIDEL ANGEL SERPAS MACHUCA, JUAN CARLOS LOPEZ RAMOS, CLAUDIA DE LOS ANGELES AYALA y CARLOS ARTURO BONILLA GRANADOS.** De lo anterior, los servidores actuantes, argumentan que la municipalidad de San Buenaventura, contaba con normativa propia para el uso y control de combustible así como para Controlar el Uso de los Vehículos con Placas Nacionales, normativas no tomadas en cuenta por el equipo de auditoría al momento de auditar a la municipalidad, por lo que el Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las entidades del Sector Público y la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, no les eran aplicables; por no



estar comprendidos dentro del Sector Público como institución ya que ellos si bien es cierto son empleados públicos; son empleados públicos municipales y no empleados públicos como tal ya que estos últimos pertenecen al Estado. Como prueba de descargo, presentan documentación de fs. 77 al fs. 83. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, en cuanto al reparo tres señala que los servidores actuantes hacen referencia al Acuerdo y al Reglamento para el uso de combustible institucional, basados en la Constitución de la República y el Código Municipal, empero la representación fiscal considera que no obstante al existencia del Acuerdo y Reglamento en comento, no es suficiente en el sentido que no se logra evidenciar como se distribuye el combustible, al no presentar los reparados la documentación que respalde tal situación, por lo que deben ser sancionado con multa, de conformidad al Art, 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Y en referencia al reparo cuatro la representación fiscal expone que los reparados manifiestan en sus argumentos que han elaborado un Acuerdo y Reglamento correspondiente al uso del vehículo nacional propiedad de la municipalidad, y no obstante lo anterior la representación fiscal considera que no es suficiente aportar dicha documentación, en ese sentido no se pudiendo obviar la discrecionalidad de los vehículos de la municipalidad ya que estos no se encuentran contemplados en una normativa que califica que si se puede hacer para tal efecto; la que como consecuencia no se ha invocado en los alegatos de los servidores actuantes, de igual manera no han presentado documentación pertinente que respalde que el vehículo en comento es de carácter discrecional. En el contexto anterior, **ésta Cámara** determina que la estrategia de defensa planteada por los servidores actuantes ha consistido en afirmar que la municipalidad de San Buenaventura, cuenta con normativa interna para el uso y control de combustible, como es el "Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible de la Municipalidad de San Buenaventura, Departamento de la Paz" y "Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos con Placas Nacionales de la Municipalidad de San Buenaventura" y que fueron los precitados reglamentos los que debió tomar en cuenta los auditores al momento de hacer su examen; siendo en consecuencia que el criterio invocado en los presentes reparos no les era aplicable, por no pertenecer al sector público; presentando como prueba de su dicho, copias certificadas de los Reglamentos para Controlar la Distribución de Combustible de la Municipalidad de San Buenaventura, departamento de Usulután y Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos con Placas Nacionales de la Municipalidad de San Buenaventura, Departamento de Usulután. De lo anterior, se hace necesario aclarar, que el sector público, de acuerdo a lo establecido en el Art. 110 numeral 1) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, comprende



los órganos e instituciones establecidas, de conformidad a la Constitución, como es el caso de los municipios. Por otro lado se tiene que para efectos del control del uso y consumo de combustible de las Instituciones del sector público y para el uso de los vehículos con placas nacionales, entre ellos las municipalidades, que por Constitución corresponde a la Corte de Cuentas de la República, debe aplicarse el Reglamento para controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público de igual forma la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial , de acuerdo al Art. 1 del mismo, en razón de la materia; determinando con ello que el argumento planteado resulta insuficiente para desvincularlos de lo atribuido. En consecuencia es procedente establecer que los presentes **reparos tres y cuatro se confirman. REPARO CINCO POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA**, bajo el título **“REMUNERACIONES COBRADAS Y NO DEVENGADAS”**, *referente a que en las fechas del doce al dieciséis de diciembre de dos mil once, funcionarios y empleados se ausentaron de sus labores diarias por salir del país con destino a Nicaragua, sin causa justificada, asimismo el Señor Síndico Municipal, cobró su respectiva dieta por sesión del día veinte de diciembre de ese mismo año, comprobándose de igual forma que ese día salió con destino a Guatemala, por lo que se les hizo de forma proporcional el descuento respectivo con base al salario y dieta a funcionarios y empleados, por el monto de Un Mil Ciento Cuarenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Dos Centavos \$1,142.62. Reparos atribuidos a los señores: FIDEL ANGEL SERPAS MACHUCA, JUAN CARLOS LOPEZ RAMOS, MARIA DE LOS ANGELES MACHUCA DE SOTO, JOSÉ NEFTALI GUANDIQUE ARAUJO, RICARDO CORTEZ IBARRA y LUIS ALBERTO GÓMEZ PÉREZ.* De lo anterior, los servidores actuantes al ejercer su defensa, manifiestan que el viaje que realizó el señor alcalde Municipal y una delegación de empleados a Nicaragua en el período que comprende del doce al dieciséis de diciembre del año dos mil once, fue autorizado por medio del respectivo acuerdo municipal; agregando que el gasto para dicho viaje fue por cuenta de las personas que asistieron al referido viaje. Asimismo afirman que el Reglamento Interno de Trabajo, hacer relación a las Licencias y permisos de los empleados de la comuna, razón por la cual estiman los servidores actuantes no es procedente el reintegro del dinero cancelado a sus personas puesto todo el proceso se realizó de manera legal. Por otra parte en lo tocante al síndico municipal, quien cobró una dieta, por la sesión del Concejo del día veinte de diciembre de dos mil once, no obstante que en esa fecha salió del país rumbo a Guatemala, afirman que ese día no hubo reunión de Concejo, por lo dicho funcionario estaba libre para poder hacer lo que él quisiera, argumentando también que las reuniones de concejo solo duran una o dos horas



no las veinticuatro horas del día. Como prueba de descargo ha presentado la documentación de fs. 85 al 90. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal** en su opinión de mérito, se refiere a los argumentos y documentación presentada por los reparados, sin embargo señala que no existe documento que ampare la invitación y asistencia al evento, por lo que se deberá de procederse a la imposición de multa conforme a la ley de la Corte de Cuentas. En el contexto anterior, **ésta Cámara**, considera que los servidores actuantes al ejercer su derecho de defensa, argumentaron que el viaje a la República de Nicaragua, del señor Alcalde y empleados que lo acompañaron, fue debidamente autorizado por medio del Acuerdo Municipal correspondiente, siendo además que dicha autorización se hizo en base al Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad y que los costos de viaje fueron cancelados por las personas que integraban la comisión; presentando como prueba de su dicho copia certificada, del acuerdo número CUATRO, que consta en el Acta número VEINTITRES, de sesión ordinaria celebrada el día cinco de diciembre de dos mil once, por el cual se autoriza al señor Alcalde y a una delegación de Empleados para asistir del día doce al dieciséis de Diciembre de dos mil once al país de Nicaragua; sin embargo el argumento presentado, así como la documentación agregada no es suficiente para desvincularlos de lo atribuido, en virtud que el referido Acuerdo, no especifica el número ni el nombre de las personas que conforman la delegación que acompañaría al señor Alcalde, siendo además que no se indicó el objetivo de la misión, así como si el permiso se concedía con goce de sueldo. Ahora bien respecto del señor Síndico Municipal, se tiene que la estrategia de defensa, ha consistido en afirmar que el día veinte de diciembre, no hubo reunión del Concejo, por lo que no existió obligación de éste para asistir, presentando documentación consistente en copias certificadas de dos Acuerdos de sesiones Ordinarias del Concejo celebradas los días cinco y dieciséis de diciembre; sin embargo, las explicaciones brindadas así como la documentación presentada no contradice la condición planteada por el auditor en el hallazgo que dio origen al presente reparo, en el sentido justificar el pago realizado al señor López Ramos, por una sesión no celebrada, de acuerdo a lo manifestado por los reparados. En ese sentido se confirma el incumplimiento a la normativa, **siendo procedente declarar la Responsabilidad Patrimonial** en grado Principal, de conformidad al Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en ese sentido el **reparo se confirma**. Ahora bien, en lo que respecta a la Responsabilidad Administrativa, es insoslayable el incumplimiento legal en que incurrieron los reparados, sin embargo por ser la sanción más gravosa la resultante de determinar la Responsabilidad Patrimonial y a fin de evitar la imposición de una doble sanción, atendiendo a que la inobservancia legal fue



precisamente la que generó la disminución injustificada en el patrimonio de la municipalidad, se concluye que en lo relativo a la **Responsabilidad Administrativa, el reparo no subsiste. REPARO SEIS POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título “**NO REVISION NI ACTUALIZACION DE LAS NORMAS TECNICAS ESPECÍFICAS**”, *referente a que las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, aprobadas según Decreto No. 164 y publicadas en Diario Oficial No. 194, Tomo No. 373, de fecha 18 de octubre de 2006, no han sido actualizadas.* Reparo atribuido a los señores: **FIDEL ANGEL SERPAS MACHUCA, JUAN CARLOS LOPEZ RAMOS, CLAUDIA DE LOS ANGELES AYALA y CARLOS ARTURO BONILLA GRANADOS**. De lo anterior, los servidores actuantes manifiestan, en referencia a las Normas Técnicas de Control Interno de la Alcaldía Municipal de San Buenaventura, desde la entrada en vigencia de las mismas no se les ha realizado ninguna modificación a la fecha, por que dichas normas han sido funcionales y no han necesitado ninguna reforma o actualización, y que de la forma en que están redactas cumplen con los lineamientos de la municipalidad. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal** hace relación a los argumentos presentados por los reparados, indicando que no son suficientes para desvanecer los señalamientos hechos por lo que deberá de procederse a la imposición de multa conforme a la Ley de esta corte. **esta Cámara**, determina que los servidores actuantes aceptaron en su escrito, que las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de San Buenaventura Departamento de Usulután, desde su vigencia, no se les ha realizado ninguna reforma o actualización; confirmándose con ello la inobservancia al Art. 64 de las mismas, en virtud que éste obliga el revisar y actualizar las Normas Técnicas, al menos cada dos años por parte del Concejo Municipal, siendo además que no se ha presentado por parte de los reparados, los resultados de las evaluaciones, practicadas al sistema de control interno, para establecer que las mismas no necesitaban ser actualizadas; siendo en consecuencia procedente **confirmar el presente reparo. REPARO SIETE POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA**, bajo el título “**MALA CALIDAD DE OBRA**”, *referente a que el auditor comprobó en evaluación técnica de Proyectos, la mala calidad de las obras, por las inconsistencias siguientes: a) En la ejecución del Proyecto: “Empedrado Fraguado con superficie terminada en Caserío San Cristóbal, Municipio de San Buenaventura, Departamento de Usulután”, se determinó que en un área de 147.50m² poseía grietas debido a fractura del concreto, causado por el asentamiento de la sub-base, dichas grietas deberían repararse para evitar filtración de agua y provocar mayores daños al proyecto, el monto cuantificado por el agrietamiento es de Un*



el agrietamiento es de Un Mil Novecientos Setenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Cuatro Centavos. \$1,977.84. b) En la ejecución del Proyecto: "Concreteado de un tramo de Calle Rural del Cantón La Tronconada, Municipio de San Buenaventura, Departamento de Usulután", se determinó que en un cuarenta por ciento el proyecto contiene área dañada con grietas severas (fractura del concreto), generando una pérdida de la Inversión de Veintitrés Mil Setecientos Setenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Seis Centavos. \$23,778.66 (Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Seis Centavos, \$59,446.66 monto total del proyecto x 0.40 porcentaje dañado), si no se realizan las reparaciones necesarias para darle mayor vida útil, es de aclarar que la calle es de poco tráfico, por tanto las fallas se deben a una deficiente sub-base de suelo cemento. Reparó atribuido a los señores: **FIDEL ANGEL SERPAS MACHUCA, JUAN CARLOS LOPEZ RAMOS, CLAUDIA DE LOS ANGELES AYALA y CARLOS ARTURO BONILLA GRANADOS**. De lo anterior, los servidores actuantes, alegan que las grietas o reventaduras que poseen los proyectos detallados en la condición del presente reparo, se debe a que los vehículos transitaron sobre ésta vía, no respetaron las señales de tráfico que se habían instalado para que no circularan, mientras no estuviese el tiempo necesario de secado. y que lo antes mencionado consta en las bitácoras de cada uno de los proyectos. Por otra parte alegan no entender como el auditor determinó el costo de las reparaciones para ambos proyectos. Como prueba de descargo presentaron documentación de fs. 92 al 98. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal** en su opinión de mérito, se refiere al resultado obtenido en la diligencia de Peritaje, efectuada; en ese sentido, siendo entonces que no existe base para establecer que haya existido mala calidad de la obra relacionada con este reparo. En el contexto anterior, **ésta Cámara** determina los reparados, al hacer uso de su derecho de defensa, argumentaron que las grietas o fisuras que existen en el pavimento, se dieron por el tráfico que circula en las calles objeto del proyecto, presentando como prueba de su dicho, copias certificadas de las bitácoras suscritas por el supervisor de la obra, en las que se lee, que los daños en el pavimentado se debieron a la circulación de vehículos, cuando el concreto no había alcanzado la resistencia mínima para soportarlas. De lo anterior y para mejor proveer, ésta Cámara ordenó la realización de un Peritaje Técnico, al proyecto cuestionado por el equipo de auditores; para el cual fue nombrado y juramentado como perito al Arquitecto **Carlos Manuel Deras Tablas**, quien presentó su informe, agregado a fs. 116 y siguientes, en el cual hace un análisis sobre cada uno de los puntos cuestionados, concluyendo en base a medición,

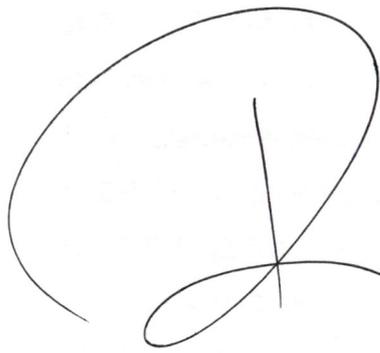
del proyecto. A tenor del resultado obtenido a través de la prueba pericial practicada, a la cual los juzgadores le otorgan pleno valor, en virtud que éste tipo de medios probatorios favorecen la apreciación de hechos controvertidos en el proceso que requieren del conocimiento científico, artístico o de alguna técnica especializada, Art. 375 CPCM, se determina en cuanto al literal a) que se confirma la condición del reparo, en cuanto al pago de la Carpeta Técnica no utilizada, siendo que en el caso del literal b) que la carpeta Técnica cancelada fue utilizada para la ejecución del proyecto, por lo que es dable concluir que el reparo se desvanece hasta por el monto indicado en éste literal. Concluyendo que **el reparo en general se desvirtúa por la cantidad de Dos mil Sesenta Dólares de los Estados Unidos de América \$2,060.00 y se confirma por la suma total de Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Dieciocho Centavos. \$1,958.18.** Ahora bien, en lo que respecta a la Responsabilidad Administrativa, es insoslayable el incumplimiento legal en que incurrieron los reparados, sin embargo por ser la sanción más gravosa la resultante de determinar la Responsabilidad Patrimonial y a fin de evitar la imposición de una doble sanción, atendiendo a que la inobservancia legal fue precisamente la que generó la disminución injustificada en el patrimonio de la municipalidad, se concluye que en lo relativo a la **Responsabilidad Administrativa, el reparo no subsiste.**

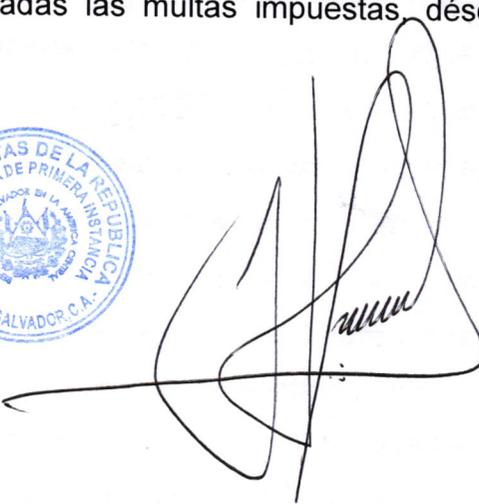
POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217, 218 y 375 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 55, 58, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO CINCO**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior; y en consecuencia **CONDÉNASELES** a pagar en grado de Responsabilidad Principal las cantidades según corresponda a los señores: **FIDEL ANGEL SERPAS** conocido en este proceso como **FIDEL ANGEL SERPAS MACHUCA**, por la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS **\$583.33**; **JUAN CARLOS LOPEZ RAMOS**, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$150.00**; **MARIA DE LOS ÁNGELES MACHUCA DE SOTO**, por la cantidad de SETENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIEZ CENTAVOS **\$72.10**; **JOSE NEFTALI GUANDIQUE ARAUJO**; por la cantidad de CIENTO DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON



SESENTA Y NUEVE CENTAVOS \$116.69; RICARDO CORTEZ IBARRA, por la cantidad de CIENTO NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS \$109.69 y LUIS ALBERTO GÓMEZ PÉREZ, por la cantidad de CIENTO DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS \$110.81. II- **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO OCHO**, literal a) de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior; y en consecuencia **CONDÉNASELES** a los señores: FIDEL ANGEL SERPAS, conocido en este proceso como FIDEL ANGEL SERPAS MACHUCA, JUAN CARLOS LOPEZ RAMOS, CLAUDIA DE LOS ANGELES AYALA y CARLOS ARTURO BONILLA GRANADOS; a pagar en grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECIOCHO CENTAVOS \$1,958.18. III- **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO SIETE**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior; y en consecuencia **ABSUÉLVESELES** a los señores: FIDEL ANGEL SERPAS, conocido en este proceso como FIDEL ANGEL SERPAS MACHUCA, JUAN CARLOS LOPEZ RAMOS, CLAUDIA DE LOS ANGELES AYALA y CARLOS ARTURO BONILLA GRANADOS. IV- **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO OCHO**, literal b) de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior; y en consecuencia **ABSUÉLVESELES** a los señores: FIDEL ANGEL SERPAS, conocido en este proceso como FIDEL ANGEL SERPAS MACHUCA, JUAN CARLOS LOPEZ RAMOS, CLAUDIA DE LOS ANGELES AYALA y CARLOS ARTURO BONILLA GRANADOS. V- **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los reparos **UNO, DOS, TRES, CUATRO y SEIS** según corresponda a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDÉNASELES** al pago de multa de la siguiente manera a los señores: FIDEL ANGEL SERPAS conocido en este proceso como FIDEL ANGEL SERPAS MACHUCA; a pagar la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$228.00 multa equivalente al Doce por ciento del Sueldo percibido por el reparado, vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad; y cada uno de los señores: JUAN CARLOS LOPEZ RAMOS, CLAUDIA DE LOS ANGELES AYALA y CARLOS ARTURO BONILLA GRANADOS, a pagar la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS \$112.05, multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente a la fecha en que se generó la

responsabilidad: **JOSÉ NEFTALI GUANDIQUE ARAUJO**; a pagar la cantidad de SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$75.00 multa equivalente al Quince por ciento del Sueldo percibido por el reparado, vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad**: **MARVIN JEOVANY SERPAS IBARRA**; a pagar la cantidad de TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS **\$37.50 multa equivalente al Quince por ciento del Sueldo percibido por el reparado, vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad**; **VI-DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los **REPAROS CINCO SIETE Y OCHO**, según corresponde en el Pliego de Reparos, por las razones expuestas en el Romano V de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUÉLVASELES** de pagar multa a los señores: **FIDEL ANGEL SERPAS**, conocido en este proceso como **FIDEL ANGEL SERPAS MACHUCA**, **JUAN CARLOS LOPEZ RAMOS**, **CLAUDIA DE LOS ANGELES AYALA**, **CARLOS ARTURO BONILLA GRANADOS**, **MARIA DE LOS ANGELES MACHUCA DE SOTO**, **JOSÉ NEFTALI GUANDIQUE ARAUJO**, **RICARDO CORTEZ IBARRA** y **LUIS ALBERTO GÓMEZ PÉREZ**. VII- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios actuantes, referente a los cargos y período ya citados, con relación al Informe de Examen Especial que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el presente fallo. VIII- Al ser resarcido el monto por Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Buenaventura, Departamento de Usulután. Y al ser canceladas las multas impuestas, désele ingreso al Fondo General de la Nación.





 Ante mí,



 Secretario de Actuaciones

JC-021-2013

A elias

FISCAL LICDA.: MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR

REF. FISCAL: 192-DE-UJC-7-13



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del día doce de febrero de dos mil quince.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, que corre agregada de folios 138 a folios 150 del presente Juicio, declárase ejecutoriada y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,


Secretario de Actuaciones.



JC-021-2013-6

A. elias
FISCAL LICDA.: MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR.
REF. FISCAL: 192-DE-UJC-07-13